

José Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Resolución No. 6167, del Consejo de Estado, que aprueba un Contrato suscrito entre el Estado y la Industria del Acero, C. por A., sobre la explotación de minerales.

G. O. No. 8733, del 26 de enero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República**

NUMERO: 6167

VISTOS los artículos 38, inciso 20, 95 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 4 de enero de 1963, suscrito por el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor Ramón Imbert Rainieri y la Industria del Acero, C. por A., debidamente representada por el señor Ferrer López Guzmán, en virtud del cual dicha empresa se compromete a llevar a cabo un programa integral para el desarrollo de la explotación minera de la concesión para mineral de cobre y asociados (oro, plata, molibdenita, etc.), con fines de industrialización:

RESUELVE:

UNICO'- Aprobar el contrato arriba indicado el cual copiado a la letra dice así:

CONTRATO.

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor RAMON IMBERT RAINIERI, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 52874, serie primera, debidamente renovada con sello de Rentas Internas No. 1420669, quien actúa en virtud de Poder especial conferídole por el Honorable Señor Presidente de la República y del Consejo de Estado, de fecha 3 de enero del año mil novecientos sesenta y tres (1963), de una parte, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará "EL ESTADO"; y

La "INDUSTRIA DEL ACERO, C. POR A.", entidad industrial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social sito en la calle "Nicolás de Ovando" esquina calle No. 35, de esta ciudad, representada en este contrato por su Presidente-Tesorero, señor Ferrer López Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado y residente en la casa No. 43 de la calle Lea de Castro, de esta ciudad, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 12662, serie 54, renovada con sello de Rentas Internas No. 157170, de la otra parte, quien para los fines y consecuencias de este contrato en lo adelante se denominará "LA COMPAÑIA".

POR CUANTO: en fecha 6 de noviembre de 1962, el señor Ferrer López Guzmán, Presidente-Tesorero de la "INDUSTRIA DEL ACERO, C. POR A.", sometió al Gobierno dominicano un programa integral para el desarrollo de la explotación minera de la concesión para mineral de cobre y asociados (oro, plata, molib-

denita, etc.), denominada "Mata Grande" con vista a la industrialización de los minerales en ella localizados y con el propósito de que las explotaciones sean preferentemente de productos elaborados y no de materias primas, ofreciendo organizar una o más compañías por acciones, para la explotación y exploración de otros minerales y el beneficio de los mismos;

POR CUANTO: La Ley Minera de la República Dominicana establecida en su artículo No. 20, que el derecho de catear, explotar y beneficiar cualesquiera substancias minerales objeto de dicha Ley, se adquiere originalmente del Estado mediante concesiones o contratos otorgados por el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;

POR CUANTO: El artículo 92 de la referida Ley señala que los contratos otorgados por el Poder Ejecutivo que amparan la explotación de yacimientos mineros deberán sujetarse a las disposiciones de la misma,

POR CUANTO: La solicitud elevada por la "INDUSTRIA DEL ACERO, C. POR A.", ha dejado satisfechos todos los requisitos exigidos por la Ley Minera de la República, en cuanto al pago de los derechos e impuestos y demás preceptos reglamentarios, específicamente consignados para las concesiones de explotación:

POR CUANTO: El Gobierno Dominicano, con el propósito de que se puedan iniciar los trabajos a que se refiere el programa propuesto, confirma y acepta dicho programa;

POR CUANTO: La "INDUSTRIA DEL ACERO, C. POR A.", está constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, y debidamente autorizada para el establecimiento de negocios sobre la fabricación del acero y productos derivados, y a la exploración y explotación de minas, canteras, beneficiamiento de minerales y metales, con un capital autorizado de RD\$500,000.00, del cual se ha suscrito y pagado RD\$ 250,000.00, sin perjuicio de la organización de otras compañías destinadas a la realización de trabajos mineros y metalúrgicos;

POR CUANTO: La "INDUSTRIA DEL ACERO, C. POR A.", se encuentra regularmente inscrita y registrada de conformidad con las disposiciones del artículo 93, inciso 1ro., de la Ley Minera No. 4550, del 23 de septiembre de 1956, en el folio 4to., del libro "Constitución y Disolución de Sociedades", del Registro Público de Minería;

POR CUANTO: Para establecer definitivamente las bases de las relaciones recíprocas entre las partes, especialmente en lo que respecta a las obligaciones que contraerá "LA COMPAÑIA" frente al "ESTADO", y a las exenciones que en relación con los impuestos, derechos, contribuciones y tasas fiscales presentes y futuras "EL ESTADO", otorgue a "LA COMPAÑIA", ambas partes han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: "EL ESTADO" otorga a "LA COMPAÑIA" el derecho de explotar los minerales de cobre y asociados (oro, plata, molibdenita, etc.), localizados en la concesión "Mata Grande", ubicada en el municipio de San José de las Matas, Provincia de Santiago, en un área de 40,000 hectáreas mineras, cuyos límites se indican a continuación:

"Tomando como punto de referencia el cruce del río Bao con la carretera que va desde La Placeta hasta San José de las Matas, situado en un lugar denominado Aguas Calientes, se mide con dirección S. 16o. E., 4000 metros, demarcando el punto inicial "A". Partiendo desde el punto "A" se sigue una línea recta con dirección Sur 74o. B. de 20,000 metros de largo hasta llegar al punto "B"; desde este punto y girando 90o. se traza una línea de 20,000 metros de largo con dirección N. 16o. W. lográndose el punto "C", próximo al Arroyo Cabreja, desde este punto girando 90o., se traza una línea de 20,000 metros de largo con dirección N. 74o. E. se logra el punto "D"; desde aquí girando 90o. más, se traza una línea de 20,000 metros de largo con rumbo S. 16o. E. y se alcanza el punto inicial "A", cerrando así el perímetro de la concesión".

ARTICULO SEGUNDO: "LA COMPAÑIA" se compromete a que tanto la exploración como la explotación de los yacimientos de cobre y sus asociados (oro, plata, molibdenita, etc.), en la concesión de Mata Grande, se realicen en conformidad con las disposiciones de la Ley Minera No. 4550, de fecha 23 de septiembre de 1956, y con apego a la mejor técnica minera y normas de seguridad, ya sea directamente por ello o por conducto de otras personas o compañías con las cuales contrate dichos trabajos, o por ella y otras empresas conjuntamente.

ARTICULO TERCERO: "LA COMPAÑIA" se compromete a realizar sus operaciones mineras, no tan sólo con vista a la extracción de minerales para fines comerciales y de simple movimiento de los mismos, sino básicamente a la apertura o localización de yacimientos y mantos que aseguren a la operación la óptima extracción, rendimiento o industrialización creciente.

ARTICULO CUARTO: "LA COMPAÑIA", una vez satisfechas las necesidades internas del país con sus productos, podrá exportar libremente sus excedentes. El Gobierno de la República, por medio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, notificará a "LA COMPAÑIA", por anualidades adelantadas, las necesidades del país respecto de cada producto.

ARTICULO QUINTO: "LA COMPAÑIA" se obliga a emplear en los trabajos de explotación y en las plantas de tratamiento donde se procesen los minerales, así como en todas sus demás actividades, personal dominicano exclusivamente, pero en cuanto a obreros especializados o trabajadores técnicos se refiere, "LA COMPAÑIA" podrá emplear personal extranjero, en un número que no exceda del 30o/o del personal dominicano. Además, para aquellos puestos o trabajos que comportan atribuciones dirigentes, administrativas, profesionales, técnicas o de confianza, "LA COMPAÑIA" podrá seleccionar libremente a extranjeros. A la vez "EL ESTADO" se compromete a otorgar a las personas o empresas así seleccionadas y empleadas, así como a sus familiares que dependan económicamente de ellos, los correspondientes permisos de entrada en el territorio dominicano y los de

residencia de los mismos, siempre y cuando la persona seleccionada o empleada por "LA COMPAÑIA", y sus familiares, se ajusten a las prescripciones de las leyes de inmigración de la República.

ARTICULO SEXTO: "LA COMPAÑIA" se obliga, igualmente, a cumplir con las disposiciones legales vigentes o futuras sobre trabajos, seguros sociales, accidentes de trabajo, y de cualquiera otra índole.

ARTICULO SEPTIMO: "LA COMPAÑIA" se obliga a pagar al "ESTADO" durante los tres (3) primeros años de este contrato-concesión, un impuesto anual de superficie determinado, por la extensión del terreno que abarque, de diez centavos (RD\$0.10) por hectárea, y los tipos de impuesto anual señalados en los artículos 106 al 112, inclusive, como sigue:

A partir del cuarto año, inclusive, se comprometen a pagar al "ESTADO" un impuesto de superficie a razón de treinta centavos (RD\$0.30) por hectárea al año durante los tres (3) años subsiguientes, o sea, del cuarto (4to.) al sexto (6to) año, ambos inclusive, de vigencia de este contrato-concesión. Transcurrido el sexto (6to.) año de esta concesión el impuesto anual de superficie será de cincuenta centavos (RD\$0.50) por hectárea durante los otros tres (3) años subsiguientes, y desde el décimo (10) año, o sea, a partir de dichos últimos tres años, el impuesto de superficie será en lo adelante de un peso oro (RD\$1.00) por hectárea al año.

En cuanto a las concesiones de minerales no metálicos, de carbón mineral y grafito, el impuesto de superficie será a razón del 75o/o del establecido anteriormente para concesiones de minerales metálicos.

El aumento por hectárea a partir del cuarto (4to.) año de vigencia de esta concesión, ya señalado, no tendrá afecto, y "LA COMPAÑIA" no estará obligada a pagarlo, si acredita tener invertida hasta ese momento en la exploración, desarrollo y explota-

ción de la mina, una cantidad equivalente a diez (10) veces el impuesto de superficie computado, éste, a razón de treinta centavos (RD\$0.30) por hectárea. Tampoco estará obligada a pagar dicho aumento en el quinto (5to.) año, si justifica tener invertida hasta el momento una cantidad igual a quince (15) veces dicho impuesto de superficie, computado a razón de treinta centavos (RD\$0.30) por hectárea. Por último tampoco estará obligada a pagar ese aumento en el sexto (6to.) año de esta concesión, si justifica tener invertida en la exploración, desarrollo y explotación de la mina, hasta ese momento, una cantidad equivalente a veinte (20) veces el impuesto de superficie, computado a razón de treinta centavos (RD\$0.30) por hectárea.

Igualmente, tampoco estará obligada "LA COMPAÑIA" a pagar el aumento del impuesto de superficie de cincuenta centavos (RD\$0.50) en los años séptimo (7mo.), octavo (8vo.) y noveno (9no.) si justifica en cada uno de esos años tener invertida en la exploración, desarrollo y explotación de la mina una cantidad equivalente a veinticinco (25) veces, treinta (30) veces y treinticinco (35) veces, respectivamente, del importe del impuesto de superficie a razón de treinta centavos (RD\$0.30) por hectárea.

Finalmente cesará la obligación de "LA COMPAÑIA" de pagar todo aumento del impuesto de superficie, y continuará por todo tiempo obligada tan sólo al pago del impuesto a razón de diez centavos (RD\$0.10) por hectárea, si en cualquier tiempo justifica tener invertida en la exploración, desarrollo y explotación de la mina, cantidades equivalentes, en conjunto, a cincuenta (50) veces el impuesto de superficie, computado éste a razón de treinta centavos (RD\$0.30) por hectárea.

ARTICULO OCTAVO: "EL ESTADO" conviene en que las cantidades pagadas por "LA COMPAÑIA", por concepto de derechos de superficie, sean aplicadas en su totalidad en uno o más años a los impuestos únicos establecidos en el artículo 113 de la Ley Minera No. 4550, como quedan estipulados más adelante.

ARTICULO NOVENO: Por otra parte, "LA COMPAÑIA" se compromete a proporcionar a la Dirección General de Minería, por lo menos una vez al año, todas las informaciones que ésta le requiera, siempre que con motivo de los trabajos que hubiere desarrollado estén a su alcance, para el mejor conocimiento del desarrollo de su industria y producción, y siempre que tales informaciones no impliquen la divulgación de secretos técnicos.

ARTICULO DECIMO: "LA COMPAÑIA" puede organizar o hacer organizar, de conformidad con las leyes de la República Dominicana, una o más compañías a las cuales podrá traspasar total o parcialmente los derechos que se le confieren por este contrato-concesión, y por las concesiones mineras y de plantas de beneficio que se le han otorgado o se le otorgaren en el futuro, sin más costo ni impuesto que el de doscientos pesos oro (RD\$ 200.00) por cada traspaso, pagadero en el acto de la inscripción, en el Registro Público de Minería.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: "LA COMPAÑIA" no podrá transferir, en todo o en parte, las concesiones que se le otorguen en el porvenir, a ningún gobierno o soberano extranjero, ni a compañías, agencias o establecimientos dependientes de gobiernos o soberanos extranjeros, ni tampoco admitirlos como socios, coasociados o accionistas. En consecuencia, serán nulos, de pleno derecho, todos los actos o contratos en que se infrinjan estas prohibiciones. Cuando se trate de acciones al portador, su admisión por un gobierno o soberano extranjero, no obstante, su calidad del acuerdo con esta cláusula, no constituirá infracción por parte de "LA COMPAÑIA", más que en caso de que se pruebe que la transmisión fué hecha directamente por ella a dicho gobierno o soberano extranjero.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: "LA COMPAÑIA" se compromete a que la celebración de cada cesión o traspaso que se haga conforme a la Ley Minera No. 4550, será notificada a "EL ESTADO" por conducto de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. La Compañía cesionaria o causahabiente adquirirá los mismos derechos y las mismas obligaciones que "LA COMPAÑIA", en cuanto a los intereses traspasados, quedando "LA

COMPANÍA" libre de responsabilidad en relación con tales derechos cedidos o traspasados.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Los impuestos, derechos, contribuciones y demás tasas fiscales, actuales y futuras, de toda índole, incluyendo los de exportación, que percibirá "EL ESTADO" o sus dependencias, como compensación única por las exenciones tributarias, incluyendo las exenciones de todo impuesto sobre beneficio, renta u otros, serán aquellos señalados en los artículos 113 y 114 de la Ley Minera No. 4550, como se detallan a continuación:

a) Durante los primeros cinco (5) años, contados a partir de la fecha de este contrato-concesión, el cinco por ciento (5o/o) de los beneficios netos;

b) A partir del principio del sexto (6to.) año y hasta el último día del décimo (10mo.) año, el diez por ciento (10o/o) de los beneficios netos;

c) Del primer (1er.) día del undécimo (11mo.) año al último día del décimo quinto (15) año, el quince por ciento (15o/o) de los beneficios netos;

d) Del primer (1er.) día del décimo sexto (16) año al último día del vigésimo (20) año, veinte por ciento (20o/o) de los beneficios netos;

e) Del primer (1er.) día del vigésimo primer (21) año al último día del vigésimo quinto (25) año, el veinticinco por ciento (25o/o) de los beneficios netos; y

f) Del primer (1er.) día del vigésimo sexto (26) año, en adelante, el treinta por ciento (30o/o) de los beneficios netos, el cual porcentaje no podrá ser elevado.

Lo expresado anteriormente, relativo a pago único en lugar de impuestos, derechos, contribuciones y tasas fiscales y municipa-

les, actuales y futuras, de toda índole, incluyendo los de exportación pagaderos a "EL ESTADO" y a sus dependencias, en los porcentajes ya señalados, se aplicarán a toda la explotación de minerales que requieran un proceso de elaboración o beneficio en la República Dominicana antes de ser exportados. Cuando se trate de minerales que se exporten en su estado natural, sin proceso previo de concentración, tratamiento o elaboración en plantas de beneficio, las tasas y contribuciones fiscales serán las concertadas entre el Gobierno de la República y "LA COMPAÑIA", mediante convenios que se realicen anticipadamente para cada caso específico. La exención fiscal aquí pactada abarca e incluye todo impuesto presente o futuro establecido o que se establezca sobre los dividendos, tanto si éste grava a la o a las compañías como si grava a los accionistas de la o de las compañías que operen al amparo del presente contrato o de contratos que en virtud del presente sean celebrados con el Gobierno Dominicano. Beneficios netos serán los que puedan ser determinados por normas aceptables para las autoridades fiscales de la República Dominicana o para una firma de contadores públicos de reconocida reputación especializados en asuntos minero-metalúrgicos, escogida de común acuerdo entre las partes. A los fines de determinar los beneficios netos, se permitirá a "LA COMPAÑIA" y a las empresas que participen con la misma, depreciar los equipos, maquinarias, edificaciones y demás construcciones, incluyendo pozos, galerías, plantas, casas de vivienda de trabajadores, depósitos y demás inversiones, a razón de un veinte por ciento (20o/o) cada año, con derecho a acumular las depreciaciones en los años subsiguientes, si en algún año no hubieren utilizado suficientes para cubrirlas.

ARTICULO DECIMO CUARTO: De acuerdo con las disposiciones del artículo 147 de la Ley No. 4550, de Minería, se permitirá a "LA COMPAÑIA" y a las personas o empresas que participen con ella, por acción o traspaso de derechos o por contrato de servicios o de obra en el programa descrito, la libre importación y exportación de equipos, maquinarias, herramientas, materiales, combustibles y demás cosas utilizadas en los trabajos, plantas, talleres y oficinas del programa minero a que se refiere el pre-

sente contrato-concesión. "EL ESTADO" concederá, además, a "LA COMPAÑIA" y a las personas o empresas antes descritas, las autorizaciones de inmigración para el ingreso al país y a la salida del mismo del personal directivo, administrativo, técnico, clasificado y especializado y de confianza de dichas personas o empresas, y la libre importación de manejo de casa y efectos personales de dicho personal, para la instalación original de esa clase de personal, de acuerdo con las interpretaciones y limitaciones de la práctica aduanal.

También estarán exentas de todo impuesto las exportaciones de minerales en estado natural para ser procesados experimentalmente en plantas pilotos de "LA COMPAÑIA" o de aquellas compañías a las cuales ésta ceda todos o parte de sus derechos bajo este contrato, o de cualquier otra compañía con la cual sean contratados esos trabajos experimentales.

Además, "LA COMPAÑIA", así como las personas o compañías asociadas con ésta quedan exonerados de todo impuesto municipal o impuesto presente o futuro sobre el capital, la renta, la producción, fabricación y permiso para la exportación, y cualquiera otro, con excepción del porcentaje y los derechos a que respectivamente se refieren los artículos 113 y 116 de la Ley Minera de la República Dominicana No. 4550, del 23 de septiembre de 1956.

ARTICULO DECIMO QUINTO: "LA COMPAÑIA" se compromete a que tanto ella como las personas o compañías con quienes ella contrate servicios u obras no podrán vender a terceras personas los artículos importados libres de derechos, a menos que los derechos sobre los mismos sean pagados previamente. "LA COMPAÑIA" o las personas o compañías con quienes ella contrate servicios y obras, podrán vender, ceder, traspasar, aportar o de cualquier otra forma pasar en propiedad los artículos importados libres de derechos a "LA COMPAÑIA" o a alguna de las compañías a quienes ceda parcial o totalmente los derechos que adquiriera, siempre que dicha o dichas compañías adquieran para sí los derechos y las obligaciones que se estipulan en el presente contrato-concesión.

ARTICULO DECIMO SEXTO: "LA COMPAÑIA" o las personas que actúan por cuenta de ella, así como las personas o compañías a quienes traspase o ceda parte de sus derechos y obligaciones, y aquellas con quienes contratarse servicios y obras, y las personas que actúen por cuenta de esas empresas, tendrán el derecho de entrar y salir de las tierras rurales pertenecientes a "EL ESTADO", a los Municipios y a los particulares, excepto en el caso de oposición formal de los dueños de estas últimas, y de realizar sobre las mismas, operaciones de búsqueda de yacimientos minerales. Además en virtud de ser la Industria Minera de interés y utilidad pública, "LA COMPAÑIA" o empresas de referencia, y las personas que actúen por dichas compañías y empresas, podrán llevar a cabo sobre las tierras rurales de "EL ESTADO", de los Municipios y de los particulares, cuando efectúen trabajos al amparo de una o más concesiones mineras, operaciones de explotación, extracción, transporte de minerales y demás actividades dentro de la práctica minera implican la exploración y explotación de esta industria, siempre que se cumplan las disposiciones establecidas en el artículo 148 de la Ley Minera de la República Dominicana No. 4550, del 23 de septiembre de 1956. Tales operaciones deberán conducirse de acuerdo con fórmulas aceptables y aceptadas en la industria minera bajo el entendimiento de que serán indemnizadas, en los términos que establece la Ley Minera, todas las personas con derecho a ello, por los daños y perjuicios que tales operaciones puedan causarles.

En casos urgentes, así determinados por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, se propondrá al Poder Ejecutivo la declaratoria de utilidad pública, a efecto de que, previo depósito del monto de la indemnización acordada por la Ley, sea tomada el agua y en su caso se ocupe el terreno que fuere necesario, a reserva de que, en caso de oposición de particulares, la autoridad judicial determine, en los términos de la Ley, el monto de la indemnización.

"LA COMPAÑIA" así como las personas o compañías a quienes traspase o ceda parte de sus derechos y obligaciones, en los términos establecidos en la Ley Minera, podrán establecer servi-

dumbres convencionales o judiciales a favor de sus concesiones mineras cuando aquellas sean necesarias para sus trabajos mineros y de beneficio. "EL ESTADO", en virtud del interés y utilidad pública de la industria minera, prestará a "LA COMPAÑIA" su cooperación a fin de que los particulares consientan en otorgar las servidumbres necesarias, previa la indemnización correspondiente para cada caso.

"LA COMPAÑIA" o las personas o compañías a quienes ésta traspase o ceda parte de sus derechos y obligaciones, también tendrán derecho preferentemente para el uso y adquisición de aguas, y en su caso, de las servidumbres respectivas, previa indemnización a los dueños, tanto por el agua como por la superficie de terreno recorrido por las obras de conducción de aguas.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: "EL ESTADO" concede, además, gratuitamente a "LA COMPAÑIA", el uso de los terrenos abarcados en las áreas de explotación que le son otorgadas por este contrato-concesión, para que por su cuenta pueda ejecutar sobre las mismas cualquier trabajo, así como construir las obras y mejoras, necesarias permanentes o no, que se consideren convenientes y útiles para la explotación, manejo, extracción, transporte, tratamiento y embarque de los minerales ya anteriormente citados, al igual que para asegurar en forma constante la operación y mantenimiento de sus trabajos y obras.

Por tanto, "LA COMPAÑIA" podrá, sin que la enumeración abajo señalada implique limitación, hacer construir, mantener y utilizar en los terrenos concedidos en virtud del presente contrato-concesión, pozos de experimentación y extracción, túneles, minas, toda clase de carreteras, caminos, instalaciones para hacer trabajos de extracción, trituración y tratamiento de minerales, instalar tanques para almacenamiento de combustibles, casas, campamentos, almacenes y depósitos, sistemas de líneas telegráficas y telefónicas para los cuales "EL ESTADO" le dará facilidades y accesorios radiotelefónicos y radiotelegráficos, escuelas, plantas de producción de fuerza eléctrica y líneas de transmisión y distribución de la misma, y, en general, podrá hacer todas aquellas obras que puedan ser apropiadas o que en forma directa o indirecta contribuyan a la eficiente explotación, transporte, trata-

miento, exportación y aprovechamiento de los recursos minerales a que se refiere el presente contrato-concesión.

“LA COMPAÑIA” tiene, además, el derecho de uso de los terrenos que pertenecen al dominio privado de “EL ESTADO” fuera de las áreas de explotación que le sean otorgadas en concesión en virtud de este contrato, así como de realizar allí, sin que implique limitación, todas las operaciones enumeradas en el párrafo anterior, excepto construir o mantener minas siempre que dichas operaciones sean necesarias o convenientes para el aprovechamiento, en forma directa o indirecta, de la explotación, tratamiento, transporte y exportación de los minerales localizados dentro de las áreas que le sean otorgadas en concesión, pero no podrá explorar ni explotar minerales fuera de las referidas áreas.

“LA COMPAÑIA” queda, asimismo, autorizada a usar cualquiera de los puertos de la República habilitados para el comercio exterior y constanero, para las operaciones de carga y descarga de su interés, pudiendo instalar en esos puertos o en sus muelles o riberas el equipo necesario o conveniente para tales operaciones de carga y descarga, siempre que no obstaculice el normal desenvolvimiento de las operaciones portuarias.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Con el fin de demarcar en el terreno las áreas que le son concedidas en uso a “LA COMPAÑIA”, en virtud de este contrato, ésta se obliga a levantar cercas, colocar mojanaduras o cualesquiera otras obras o señales que identifiquen dichas áreas y aseguren su uso por “LA COMPAÑIA”.

Es entendido que las vías de comunicación practicadas por “LA COMPAÑIA” podrán cruzar las carreteras y caminos públicos, con la sola obligación de arreglar, a su costo, los desperfectos que se ocasionaren con motivo de este cruce. “EL ESTADO” se reserva el derecho de construir o de autorizar que otros construyan caminos que en el futuro pudieren cruzar los construidos por “LA COMPAÑIA”. En este caso el constructor de dichos caminos tomará por su cuenta las medidas de seguridad apropiadas para evitar cualquier interferencia indebida con las operaciones de transporte del mineral, así como las apropiadas con cualquier peligro proveniente de dicha encrucijada.

Las obras, instalaciones, vías de transportación y comunicación, sistema y demás medios y facilidades, dependencias y accesorios ya indicados, comprendidos o alcanzados en este contrato-concesión, se destinarán exclusivamente al uso particular de "LA COMPAÑIA", quien tendrá sus propios empleados y trabajadores, y organizará, operará y costeará los servicios que estime necesarios o útiles, inclusive el de exportación, y no estará obligada a pagar o satisfacer prestación alguna al "ESTADO" por esos servicios y operaciones.

ARTICULO DECIMO NOVENO: "LA COMPAÑIA gozará el derecho de extraer y utilizar, gratuitamente, de los terrenos del dominio privado del "ESTADO", así como de las zonas cuyo uso se le conceda por este contrato, las maderas, piedras, grava, grava y arena, agua u otros materiales necesarios o útiles para la construcción de obras que faciliten las labores de exploración y explotación, tratamiento, transporte, exportación y aprovechamiento de minerales. Se entiende que, para la utilización de las aguas públicas, "LA COMPAÑIA" deberá cumplir con los requisitos de la Ley sobre la materia. En cuanto a las maderas "LA COMPAÑIA" queda autorizada a cortar o de cualquier otra manera remover los árboles u otra materia orgánica dentro de las áreas que se le otorgan en concesión, según los requerimientos de sus operaciones, sin previo permiso y sin la necesidad de replantar. Respecto a las áreas fuera de las otorgadas en concesión "LA COMPAÑIA" obtendrá permisos previos, de conformidad con la legislación sobre el particular, y no podrá talarlos ni aprovecharlos en las reservas forestales especialmente determinadas por la Ley.

ARTICULO VIGESIMO: Este contrato expirará al cumplirse los treinta (30) años a partir de la fecha en que sea publicada en la Gaceta Oficial la Resolución del Congreso Nacional que lo apruebe. Sin embargo, "LA COMPAÑIA" podrá, a su opción, obtener la renovación de la concesión, de acuerdo con las disposiciones y estipulaciones expuestas, por un período adicional de veinte (20) años, notificando su voluntad a "EL ESTADO", mediante carta cartificada no antes de los diez (10) años que preceden a la expiración del término de treinta (30) años arriba señala-

do, ni más tarde de tres (3) años antes de la expiración del mismo período de treinta (30) años, entendiéndose que sólo después de expirada esta última fecha, cesará el derecho de opción de prórroga del presente contrato-concesión en provecho de "LA COMPAÑIA".

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: "EL ESTADO" se reserva el derecho de cancelar este contrato-concesión y todas las concesiones, traspasos o gravámenes que hubiese efectuado "LA COMPAÑIA" a cualquiera otra compañía o compañías causahabientes de la misma, si la compañía concesionaria, beneficiaria o cesionaria no realiza o comienza las labores de explotación dentro del término de un (1) año a partir de la terminación de los trabajos previos para el comienzo del aprovechamiento económico de los minerales objeto del presente contrato-concesión, luego de conocidos, vistos y examinados los sistemas y métodos de tratamiento, y luego de ser confirmadas debidamente las instalaciones del equipo y las maquinarias de procesamiento; circunstancia ésta que será determinada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio con el concurso y asistencia de los técnicos de la Dirección General de Minería. Dicho plazo podrá ser prorrogado por el tiempo y las condiciones que considere pertinentes el Poder Ejecutivo, previas las recomendaciones técnicas de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y los dirigentes de la Dirección General de Minería.

Si por cualquier causa de impedimento o dificultad en el tiempo requerido para el necesario desarrollo de la mina, el trabajo de explotación a cargo de "LA COMPAÑIA" no pudiera llevarse a cabo sobre bases económicas y las operaciones quedaren suspendidas por cualquier período o retardo debidamente reconocido, o por cualquier paro en el trabajo realizado de acuerdo con las previsiones del Código de Trabajo, "LA COMPAÑIA" conviene en notificar a "EL ESTADO" sobre la existencia de tales casos o circunstancias, e igualmente en los casos fortuitos o causa de fuerza mayor, a más tardar dentro de los treinta (30) días después de haber cesado las actividades en dichas operaciones. El silencio por parte de "EL ESTADO" durante los treinta (30) días que

sigan a la notificación de los casos citados anteriormente y los de fuerza mayor, será considerado como una aceptación irrevocable de los mismos y de la exposición y reclamación por las causas descritas, presentada por "LA COMPAÑIA", quedando en consecuencia sin efecto, por el sólo hecho de la notificación previa antes dicha, las disposiciones de caducidad expresadas en el párrafo anterior y las relativas a cualquier otra disposición referente a pérdida o renuncia de los derechos adquiridos legalmente por la concesión y explotación de las substancias minerales que constituyen el objeto de este contrato.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: "EL ESTADO" concederá a "LA COMPAÑIA" la cooperación de la Dirección General de Minería de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en todos aquellos asuntos en que sean pertinentes y necesarios su concurso y asistencia técnica para la aceleración del programa de exploración y explotación.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: Queda entendido que "LA COMPAÑIA", así como las personas o compañías con las cuales contrate servicios u obras, recibirán automáticamente cualquier beneficio superior a los pactados por este contrato-concesión que pudiera ser concedido por "EL ESTADO" a otras personas físicas o morales, tanto para trabajos de explotación o industrialización de minerales, como para trabajos de tumba de minerales y de su exportación sin beneficio o preparación física y mecánica; y que, los derechos conferidos a "LA COMPAÑIA" en razón del presente contrato-concesión son independientes de los otorgados por la Ley Minera y a los que pueden otorgar leyes posteriores.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: "LA COMPAÑIA" podrá mediante carta dirigida a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio por la vía de la Dirección General de Minería, y sin tener que pagar indemnización alguna a "EL ESTADO", renunciar, en cualquier tiempo, en todo o en parte o en cualquiera de las áreas de explotación o parte de la misma, a la concesión que se le otorga por este contrato. La renuncia no liberará a "LA COMPAÑIA" de los impuestos o contribuciones que adeude,

pero sí la liberará del pago de impuestos o contribuciones sobre las áreas respecto de las cuales ha renunciado con anterioridad al momento en que tales impuestos o contribuciones fueren exigibles. Todas las áreas a las cuales renuncie quedarán libres, y "EL ESTADO" podrá otorgarlas en concesión a otras compañías interesadas.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: A la terminación de este contrato-concesión, o en caso de que "LA COMPAÑIA" renuncie a los derechos que el mismo le otorga, excepto en los casos de expropiación y fuerza mayor, todo el equipo, aparatos y accesorios que se encuentren fijados en el suelo y que no puedan ser removidos sin serio deterioro del terreno, pasarán a ser propiedad de "EL ESTADO", sin indemnización para "LA COMPAÑIA". Queda expresamente entendido que entre las cosas que "LA COMPAÑIA" puede retirar se encuentran el material rodante de las vías férreas, los rieles de éstas, los edificios desmontables y las maquinarias fijadas al suelo en cualquier forma.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: Este contrato debe ser aprobado por el Congreso Nacional, de acuerdo con las previsiones de la vigente Constitución de la Republica y de la Ley Minera No. 4550, del 23 de septiembre de 1956.

Hecho en cuatro (4) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes, uno para el Congreso Nacional y otro para ser depositado en el Registro Público de Minería de la Dirección General de Minería, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y tres (1963).

Ramón Imbert R.,
Secretario de Estado de Industria
y Comercio

Ferrer López Guzmán,
por la
Industria del Acero, C. por A.

YO, DR SOL JOSE TOMAS REYES NOUEL, Abogado, Notario Público de los del número de este Distrito Nacional, CERTIFICO: que por ante mí comparecieron los señores Ramón Imbert Rainieri, Secretario de Estado de Industria y Comercio, y el señor Ferrer López Guzmán, el primero en representación del Estado Dominicano, y el segundo en su calidad de Presidente-Tesorero de la Industria del Acero, C. por A., de generales que constan, quienes voluntariamente y en mi presencia suscribieron el documento que antecede, declarándome bajo la fé del juramento que las firmas puestas por ellos en dicho documento son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, por lo cual debe dársele entera fé y crédito.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y tres (1963).

DR. SOL JOSE TOMAS REYES NOUEL
Abogado-Notario

Sello R. I.
de RD\$3.00
No. 698510
4-1-63

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de enero del mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República y
del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez
Miembro

Antonio Imber Barrera
Miembro

Luis Amiama Tió
Miembro

José Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República ;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintitres días del mes de enero del mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

**Ley No. 6168, que concede pensión del Estado al señor Mario Núñez M.
G. O. No. 8735, del 2 de febrero de 1963**

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República**

NUMERO: 6168

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;